



ORDENANZA N° 1773/20

Montes de Oca, 07 de febrero de 2020

VISTO:

Que existe un interés y una preocupación creciente sobre los efectos que puede generar el uso de productos fitosanitarios tanto dentro de la comunidad como en los sectores rurales periurbanos.

Que la Comuna de Montes de Oca tiene el deber de velar por los intereses de sus vecinos, protegiendo la salud humana y los ecosistemas, regulando el uso de agroquímicos, bregando por la seguridad e integridad de las personas y los recursos naturales, en conformidad con la legislación Nacional y Provincial.

Que la aplicación incorrecta de los referidos productos, puede traer aparejados graves inconvenientes sanitarios y ambientales, consecuencias nocivas que pueden y deben ser evitadas a través de la regulación y el control eficiente por parte de la Comuna.

Que no existe en nuestra localidad un cuerpo normativo actualizado que regule sobre la materia fitosanitaria.

Que es deber de esta Comuna adecuarse a las disposiciones regionales en esta materia, para unificar normas, ya que poblaciones vecinas empezaron a tomar medidas para proteger a sus habitantes, su medio y convivencia; y

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo socio-económico de la comunidad debe ser alentado por la Comuna de Montes de Oca, pero conociendo que la expansión económica no puede basarse en un deterioro de los recursos del medio ambiente en que nos desenvolvemos.

Que la Nación y la Provincia han regulado ampliamente la materia, con un criterio claro, delegando en las Comunas gran cantidad de atribuciones, que por otra parte tenemos como entes originarios y autónomos.

Que es fundamental, como enseñanza pero también como advertencia, establecer algunas normas básicas que regulen la convivencia ambiental.



Que también resulta necesario prever sanciones para el caso de incumplimiento.

Que la Constitución Nacional, en su artículo 41, dispone: *“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.*

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.”

Que también nuestra Constitución Provincial establece en su artículo 28:

“La Provincia (...) Protege el suelo de la degradación y erosión, conserva y restaura la capacidad productiva de las tierras y estimula el perfeccionamiento de las bases técnicas de su laboreo.

Resguarda la flora y la fauna autóctonas y proyecta, ejecuta y fiscaliza planes orgánicos y racionales de forestación y reforestación.”

Que todo ello debe ser asegurado normativamente por esta Comuna en el ámbito de su transferencia.

Que las leyes nacionales y provinciales, en virtud de sus competencias territoriales y materiales específicas, han reglado diferentes aspectos que deben ser controlados y aplicados por esta Comuna.

Que se ha recabado asesoramiento gubernamental y técnico específico, sobre todo en los aspectos agronómicos, médicos y legales, y por ello, se considera oportuno y necesario, dictar en una primera etapa, un pequeño grupo de normas ambientales, para en el futuro ir ampliando y corrigiendo de acuerdo a la experiencia que en el área se vaya adquiriendo.



ES POR ELLO QUE LA COMISION COMUNAL DE MONTES DE OCA

SANCIONA y PROMULGA LA SIGUIENTE ORDENANZA:

CAPITULO I – FUMIGACIÓN O PULVERIZACIÓN URBANA Y PERIURBANA

Sección Primera: Disposiciones Iniciales

ARTÍCULO 1.- Ratifíquese la adhesión de la COMUNA DE MONTES DE OCA a las disposiciones de la *Ley Provincial N° 11.273* y su modificatoria *Ley Provincial N° 11.354* y el *Decreto Reglamentario N° 0552/97*.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, serán aplicadas a todas las personas de existencia física o jurídica con domicilio o no en este Distrito Comunal, cualquiera fuere el medio que se sirva y aunque esté registrado, matriculado, patentado o autorizado en otra jurisdicción.

ARTÍCULO 3.- La Comuna de Montes de Oca podrá celebrar acuerdos con los propietarios de las tierras periurbanas, productores o arrendatarios, contratistas, en el cual se comprometerán a colaborar y respetar la presente ordenanza.

ARTÍCULO 4.- Para la correcta comprensión de la presente Ordenanza, es necesario realizar las siguientes definiciones:

- a. **Aplicador.** Persona física o jurídica, pública o privada, que mediante diferentes equipos aplicadores distribuya productos fitosanitarios sobre un cultivo. Es responsable de la técnica de aplicación y el cumplimiento de las buenas prácticas agropecuarias en su tarea.
- b. **Área de amortiguamiento o área buffer.** Es la superficie adyacente al área que se desea proteger. Dentro del área se podrán realizar producciones agropecuarias con las consiguientes aplicaciones de productos fitosanitarios bajo condiciones determinadas por la Autoridad de Aplicación.
- c. **Área o Zona rural.** Zona destinada a la producción agropecuaria, forestal, y otros.
- d. **Área o Zona urbana.** Comprendida por dos sub-áreas: la urbanizada y la semi-urbanizada.
- e. **Asesor fitosanitario.** Ingeniero Agrónomo matriculado y habilitado, que elabore una receta fitosanitaria en base al monitoreo y diagnóstico del cultivo y/o barbecho.



- f. **Autoridad de Aplicación:** La Comuna de Montes de Oca será la autoridad del estado local encargada de aplicar la presente Ordenanza.
- g. **Equipo aplicador.** Mochila o máquina de arrastre o autopropulsada o aérea que es utilizada para distribuir productos fitosanitarios sobre un cultivo.
- h. **Fiscalizador fitosanitario o veedor.** Ingeniero Agrónomo, matriculado y habilitado por la Autoridad de Aplicación, que realice actividades de control y fiscalización de las aplicaciones en áreas de amortiguamiento o áreas buffer.
- i. **Producto fitosanitario.** Cualquier sustancia o mezcla de sustancias naturales y/o de síntesis destinadas a prevenir, controlar o destruir cualquier organismo nocivo, incluyendo las especies no deseadas de plantas, **microorganismos** o animales, que causan perjuicio o interferencia negativa en la producción, elaboración o almacenamiento de los vegetales y sus productos. El término incluye coadyuvante, fitorreguladores, desecantes y las sustancias aplicadas a los vegetales, antes o después de la cosecha, para protegerlos contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte.

En base al artículo 8 de la Resolución 302/2012 del SENASA, se establece la tabla de clasificación toxicológica de estos, siguiendo los criterios internacionales de la OMS. Esta clasificación divide a los productos fitosanitarios en cinco (5) categorías: Ia) Sumamente peligroso (Banda Roja) Ib) Sumamente peligroso (Banda Roja) II) Moderadamente peligroso (Banda Amarilla) III) poco peligroso (Banda Azul) IV) Productos que normalmente no presentan peligro (Banda Verde).

- j. **Productos Domisanitarios:** incluye aquellas sustancias o preparaciones **que por su formulación especial que hacen que ingresen en esta categoría (sean funguicidas, herbicidas e insecticidas)** que están destinadas a la limpieza, lavado, odorización, desodorización, higienización, desinfección o desinfectación, para su utilización en el hogar, y/o ambientes colectivos públicos y/o privados (Según Resolución del Ministerio de Salud N° 709/1998)
- k. **Receta fitosanitaria.** Documento a emitir por el asesor fitosanitario toda vez que su recomendación implique la utilización de un producto fitosanitario.
- l. **Usuario.** Persona física o jurídica que **realice el proceso productivo**, en forma total o parcial un cultivo, y utilice directa o indirectamente productos fitosanitarios en la producción de cultivos extensivos, intensivos, o en el almacenamiento de productos vegetales.



ARTÍCULO 5.- Se establece como límite agronómico de la planta urbana de la Localidad de Montes de Oca, a los efectos del decreto 552/97, reglamentario de la ley 11.273, al sector demarcado en el plano que como Anexo se adjunta y forma parte de la presente. Ese plano deberá ser actualizado a medida que se aprueben nuevos loteos que impliquen un crecimiento de la zona urbana existente.

Asimismo, la comuna podrá tener actualizado el padrón de la zona rural, con indicación exacta de los lugares habitados, escuelas rurales y todo tipo de explotación pecuaria y/o apícola.

ARTÍCULO 6.- Los propietarios de lotes limítrofes a las Zonas Urbana y Suburbana, podrán implantar una cortina forestal o barrera verde con la finalidad de frenar las posibles derivas originadas por las pulverizaciones. Sin perjuicio de ello, la Comuna de Montes de Oca **fomentará** la implantación para lograr los objetivos de resguardo a mediano plazo.

Sección Segunda: Límites y Prohibiciones

ARTÍCULO 7.- Prohíbese la aplicación de productos fitosanitarios dentro de la línea agronómica. Podrán aplicarse únicamente dentro del radio que va desde la línea agronómica y hasta los quinientos (500) metros, productos químicos de uso agropecuario de las Clases Toxicológicas III y IV.

Excepcionalmente, y por dificultades físicas y/o técnicas con razones agronómicas fundadas, cuando no existieren en el mercado productos equivalentes de clases toxicológicas III o IV y previa aprobación del Veedor Comunal, se podrá aplicar, en forma no sistemática, dentro del radio que va desde la línea agronómica y hasta los quinientos (500) metros, productos químicos de uso agropecuario de la Clase Toxicológica II. Para estos casos especiales se deberá llevar un registro específico del historial del lote en cuestión, el producto específico aplicado y la acreditación de las razones que así lo han requerido.

ARTÍCULO 8.- Prohíbese la aplicación aérea de cualquier tipo de producto fitosanitario, de uso agropecuario destinado a la pulverización agrícola y/o forestal, en un radio de mil (1000) metros a partir del línea agronómica. Podrán aplicarse únicamente dentro del radio de mil (1000) metros de la línea agronómica, y hasta los tres mil (3.000) metros, productos fitosanitarios de las Clases Toxicológicas III y IV.



ARTÍCULO 9.- Exceptúese de los límites impuestos en el artículo anterior, pudiendo realizar aplicación aérea de productos fitosanitarios de clases toxicológicas III y IV dentro del radio de los mil (1000) metros cuando, en razón de las condiciones del terreno donde se encuentre implantado el cultivo o debido al estado de desarrollo del mismo, resulte imposible, según recomendación del profesional autorizante, realizar la aplicación con equipos terrestres.

La aplicación aérea de productos fitosanitarios de clase toxicológica II solo podrá efectuarse dentro del sector comprendido entre los mil (1000) y los tres mil (3.000) metros, cuando, además de presentarse las situaciones señaladas en el párrafo anterior, no existieren en el mercado productos equivalentes de clases toxicológicas III o IV.

ARTÍCULO 10.- Prohíbese el uso y/o aplicación, por cualquier medio y para cualquier tipo de cultivo, ya sea intensivo o extensivo, el producto 2,4 D en su formulación éster isobutilico.

Restringir el uso/aplicación de coadyuvantes a base de nonilfenol etoxilado en la medida de lo posible o en un proceso paulatino hasta quitarlo del mercado, por tratarse de sustancias capaces de alterar el sistema hormonal. Restringir el uso y/o aplicación aérea del producto 2,4 D en su formulación sal dimetil amina dentro del radio de 6.000 metros de las plantas urbanas, asentamientos poblacionales, escuelas rurales, huertas, centros apícolas, ríos, arroyos, lagunas, cursos y espejos de agua, como así de pozos de extracción de agua para consumo humano, sin excepción.

Restringir el uso/o aplicación terrestre del producto 2,4 D en su formulación sal dimetil amina dentro del radio de 1.000 metros de las plantas urbanas, asentamientos poblacionales, escuelas rurales, huertas, centros apícolas, ríos, arroyos, lagunas, cursos y espejos de agua, como así de pozos de extracción de agua para consumo humano, sin excepción.

ARTÍCULO 11.- Prohíbese la aplicación de cualquier tipo de fitosanitario en terrenos baldíos, cunetas, veredas, plazas y parques dentro de la planta urbana, salvo productos de venta libre (**línea jardín**) y domisanitarios. Si en caso de verificarse la aplicación de un producto, y el responsable de esta no presenta a la Autoridad de Aplicación el envase original con marbete aprobado por autoridad competente que permita constatar que el mismo es de venta libre o domisanitario, se considerará que está aplicando un producto prohibido por este artículo.

ARTÍCULO 12.- Exceptúese de la prohibición de aplicar productos establecidos en la presente Ordenanza, cuando las aplicaciones obedezcan a razones de sanidad



pública. Dichas aplicaciones deberán estar expresamente autorizadas por la Comisión Comunal de Montes de Oca y fiscalizadas por el Veedor Comunal.

ARTÍCULO 13.- Para los establecimientos educativos rurales en actividad del Distrito de Montes de Oca, los lotes lindantes deberán presentar la correspondiente Receta a la Autoridad de Aplicación. Las aplicaciones deberán hacerse los fines de semana y excepcionalmente días de semana en horarios donde no se encuentren personas en el establecimiento.

Sección Tercera: Procedimiento de Fiscalización

ARTÍCULO 14.- Es obligación de los propietarios, arrendatarios o contratistas de los lotes que realicen aplicaciones terrestres hasta los 500 metros de la línea agronómica:

- Entregar la Receta a la Autoridad de Aplicación con una anticipación de 48 horas al momento de la aplicación, la que deberá estar en formato oficial, confeccionada por un Ingeniero Agrónomo **habilitado** la que debe incluir los datos del usuario, la fecha y hora prevista, ubicación del lote donde se realizará la aplicación, dosis, principio activo a aplicar, cultivo, condiciones de aplicación. Además deberá presentar autorización de venta de los productos recetados.
- Pagar el derecho de Inspección en la Autoridad de Aplicación (Comuna) según lo establecido en el Art. 19 de la presente Ordenanza.
- Asimismo, los propietarios, arrendatarios o contratistas de los lotes que realicen aplicaciones, deberán informar el nombre del aplicador que hará efectivo el trabajo, en virtud de que sólo estarán habilitados a realizar la aplicación aquellos equipos que cuenten con la correspondiente matrícula y habilitación y figuren en el listado on line provisto por el Ministerio de Producción.
- Recibir la aprobación previa del Veedor Comunal, mediante la correspondiente Acta de Constatación numerada.

Independientemente de lo mencionado, toda persona que realice una aplicación de productos fitosanitarios, aún fuera del área mencionada deberá, sin necesidad de entregar la receta y contar con la aprobación previa del Veedor Comunal:



- a) contar en su poder (y exhibirla ocasionalmente al momento de la aplicación, en el caso que el veedor comunal y/o cualquier autoridad provincial lo requiera) la Receta en formato oficial confeccionada por un Ingeniero Agrónomo, la que debe incluir los datos del usuario, la fecha y hora prevista, ubicación del lote donde se realizará la aplicación, dosis, principio activo a aplicar, cultivo, condiciones de aplicación.
- b) Realizar la aplicación con equipos que cuenten con la correspondiente matrícula y habilitación.
- c) Respetar las condiciones **meteorológicas** (especialmente de viento) para la aplicación.

ARTÍCULO 15.- El Veedor Comunal, previo aviso de la Autoridad de Aplicación, será el encargado de la fiscalización durante la pulverización, siendo sus obligaciones:

- a) **Controlar en forma personal e indelegable, todo el procedimiento de aplicación de productos químicos de uso agropecuario conforme a la presente ordenanza y demás legislación vigente en la materia hasta los 500 metros contados desde la línea agronómica.**
- b) Fiscalizar personalmente el procedimiento desde el inicio de la actividad:
 - I. Que la máquina aplicadora se encuentre matriculada y habilitada, llegue limpia y al momento de iniciar la carga, los envases de productos agroquímicos cerrados con precinto original, etiquetados según normativa de SENASA de modo que todo el proceso de carga se realice en presencia del asesor y que el operador de la misma tenga su credencial al día. Se prohíbe el lavado de la máquina y del tanque de la máquina y/o vaciado de remanentes de aplicación en los cursos y espejos de agua.
 - II. Debe controlar que el Aplicador cumpla con lo estipulado en la receta fitosanitaria en cuanto a productos utilizados, dosis, y condiciones particulares de aplicación, para lo cual deberá estar presente al momento de prepararse el caldo con los productos a utilizarse, los que deberán estar cerrados. El veedor podrá extraer muestras del contenido del tanque de los equipos para ser analizados en laboratorio competente si lo cree necesario. Si hubiere modificaciones en los aspectos relativos exclusivamente a la técnica de aplicación, deberán estar aclarados por escrito en la receta con la firma de conformidad tanto del Aplicador como del Usuario Responsable.



- III. Deberá autorizar el inicio de la tarea de aplicación, sólo si las condiciones meteorológicas son las adecuadas, y podrá en todo momento interrumpir las tareas de aplicación si un cambio de dichas condiciones lo aconseja, independientemente de la evolución de la aplicación, y que no pudieran resolverse modificando la técnica de aplicación (ejemplo: usar pastillas antideriva).
- IV. Que el aplicador cuente con los elementos de protección personal para usos específicos de productos fitosanitarios, para mitigar riesgos de exposición a los productos. Sin perjuicio de ello, el veedor puede hacerle suscribir al aplicador el acta donde consten los elementos de seguridad con los que cuenta al momento de la aplicación, haciéndose responsable el aplicador de la carencia de elementos.
- V. Permanecer entre la zona urbana y el lote que recibe la aplicación, brindando información sobre la actividad que se está realizando, a toda persona que lo solicite.
- VI. Verificar que se realice la técnica del triple lavado e inutilización de envases, tarea que le competará al aplicador y/o usuario responsable, y el lavado de la maquinaria de aplicación en el lugar de la aplicación. En cuanto al destino final de los envases, deberá aplicarse el procedimiento establecido en la Ley Nacional N° 27.279 y Decreto Reglamentario N° 134/18.
 - c) El acta numerada de constatación deberá confeccionarse por triplicado, entregando original al productor, duplicado al veedor y triplicado a la autoridad de aplicación.
 - d) Entregar a la Autoridad de Aplicación un informe (acta, lista de verificación, etc.) firmado por él y el aplicador donde conste que se han cumplido todos los requisitos del punto b) anterior.

ARTÍCULO 16.- El Ingeniero Agrónomo veedor deberá contar con los elementos o herramientas necesarias para el control y registro de las condiciones meteorológicas previas y durante la aplicación, los cuales serán suministrados por la Comuna.

ARTÍCULO 17.- En caso de que el veedor no esté presente, habiendo el usuario informado previamente a la Comuna la intención de aplicar, se podrá proceder



con la aplicación respetando lo establecido en la legislación vigente y conforme a las buenas prácticas.

Sección Cuarta: Honorarios y Derecho de Inspección

ARTÍCULO 18.- El Veedor percibirá honorarios por las tareas de control, los que se calcularán por hora de trabajo o fracción, de acuerdo a lo que estipule el Colegio de Ingenieros Agrónomos de la Provincia de Santa Fe (CIASFE) para la HORA DE CAMPO. Este valor será verificado periódicamente por el Organismo de Aplicación Comunal e informado al Inspector y al Usuario Responsable. Para el cobro de sus honorarios, el Inspector de Aplicación deberá presentar su factura en el Organismo de Aplicación Comunal para que luego de cotejar las horas de control facturadas con las registradas en la LISTA DE VERIFICACIÓN DE CONTROL DE APLICACIONES correspondiente se autorice su pago.

ARTÍCULO 19.- El Usuario Responsable, al momento de presentar la Receta Fitosanitaria según lo estipulado; deberá abonar un Derecho de Inspección que se calculará sobre la base de las hectáreas alcanzadas por el control. A razón de 75 pesos por hectárea controlada.

CAPITULO II – COMERCIOS Y DEPÓSITOS DE AGROQUÍMICOS

ARTÍCULO 20.- Los comercios de productos fitosanitarios no tendrán restricción en su ubicación, **salvo los establecidos en la Ley N° 11.273**, pero deberán tener a los fines de su promoción, solamente envases por unidad de cada producto, en su mínima capacidad.

ARTÍCULO 21.- La existencia de depósitos y/o almacenaje de agroquímicos dentro de la planta urbana comunal, solo podrán operar cuando no exista riesgo y cumplimente con la Ley Provincial.

ARTÍCULO 22.- Todo depósito de agroquímicos que funcione dentro de la jurisdicción comunal deberá estar a cargo de persona física o jurídica solvente y debidamente inscripta a los efectos tributarios y cumplimentar las siguientes condiciones mínimas:

- * Limpieza interna y externa.
- * Control de plagas en forma periódica.
- * Medidas de Seguridad correspondiente.
- * Protecciones correspondientes a los empleados.



ARTÍCULO 23.- Los depósitos solo podrán tener aquellos productos autorizados por la legislación vigente de SENASA.

CAPITULO III – MAQUINARIA DE PULVERIZACIÓN Y TRANSPORTE

ARTÍCULO 24.- Está prohibido el ingreso de maquinarias pulverizadoras de arrastre, autopropulsada o montada, al radio urbano de la localidad de Montes de Oca. No podrán transitar, detenerse, estacionarse ni guardarse dentro del radio urbano.

ARTÍCULO 25.- Quedan exceptuados del artículo 24 aquellos equipos que deban ingresar a la localidad para ser reparados, siempre que se encuentren descontaminados interior y exteriormente, previo lavado profundo, y tengan autorización comunal correspondiente.

ARTÍCULO 26.- Queda prohibido el tránsito de vehículos con carga de productos fitosanitarios y con envases abiertos de uso agropecuario dentro del radio urbano.

CAPÍTULO IV – INCUMPLIMIENTOS Y SANCIONES

ARTÍCULO 27.- En los casos de inobservancia de cualquiera de los requisitos y exigencias establecidas en la presente ordenanza, será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Código de Faltas Comunal, y/o sanciones contempladas en la presente.

ARTÍCULO 28.- Toda denuncia relacionada con las prohibiciones impuestas por la presente Ordenanza se podrá efectuar ante la Autoridad de Aplicación, indicando nombre y apellido del denunciante y del o los denunciados, y todos los hechos o circunstancias que se estimen necesarios para la investigación. En todos los casos, el área correspondiente elevará en el plazo de veinticuatro (24) horas la denuncia y toda documentación al respecto, al área de Faltas de la Comuna de Montes de Oca o dependencia o repartición que en el futuro lo reemplace, quien aplicará las sanciones establecidas en la presente.

ARTÍCULO 29.- Los infractores de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, serán sancionados con:



- A. Multa de cien unidades (100 U.F.) a tres mil quinientas unidades (3.500 U.F.) y secuestro o decomiso de los elementos utilizados para cometer la infracción.
- B. En caso de primera reincidencia, una multa de tres mil quinientas unidades de multa (3.500 U.F.) a siete mil unidades de multa (7.000 U.F.) y secuestro o decomiso de los elementos utilizados para cometer la infracción.
- C. En caso de nuevas reincidencias, una multa de siete mil unidades de multa (7.000 U.F.), a quince mil unidades de multa (15.000 U.F.) secuestro o decomiso de los elementos utilizados para cometer la infracción, y clausura.

La unidad fija (U.F.) es un (1) litro de nafta súper.

CAPITULO V – DESTINO DE LOS DERECHOS DE INSPECCIÓN Y SANCIONES

ARTÍCULO 30.- El destino de los Derechos de Inspección y Sanciones será el siguiente, estableciéndose de mayor a menor prioridad:

1. Cumplimiento de las nuevas tareas de contralor comunal.
2. Campañas de educación y concientización, abiertas a la comunidad.
3. Tareas de limpieza ambiental.

CAPÍTULO V – DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 31- Establézcase el plazo de 90 días para la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, en este periodo de tiempo se realizarán campañas de difusión, capacitaciones y toda otra medida que la administración comunal crea pertinente para su correcta aplicación. Durante el plazo para la entrada en vigencia se deberán organizar jornadas de capacitación y charlas informativas sobre la materia y el texto de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 32.- Apruébense los Anexos I sobre la Línea Agronómica y Anexo II sobre el Modelo de Acta de Constatación de Aplicación.

ARTÍCULO 33.- Créase en el ámbito de la Comuna de Montes de Oca un Registro de Productores Agropecuarios propietarios y/o arrendatarios de los predios linderos al área urbana, donde se archivarán las copias de las recetas agronómicas correspondientes a las aplicaciones de productos fitosanitarios realizadas en los mismos.

ARTÍCULO 34.- Créese un Registro Comunal para Maquinarias y Aviones Pulverizadores del Distrito Comunal de Montes de Oca, donde constarán los



datos del propietario del mismo, matriculación vigente, y todo otro dato que se crea necesario para su individualización.

ARTÍCULO 35.- Deróguese toda otra norma Comunal que se contradiga con las disposiciones contenidas en la presente.

ARTÍCULO 36.- Téngase por norma comunal, publíquese en el local comunal, y oportunamente archívese.


C.P. RODRIGO GIMENEZ
Secretario Administrativo
Comuna de Montes de Oca




Dr. GABRIEL BERTINO
PRESIDENTE COMUNAL
Comuna de Montes de Oca